

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750-465712025

Distrito de Buenaventura, 20 de junio de 2025.

Señores:

JAMINSON RAMOS RAMOS
JHONNY RAMOS RAMOS
ENRIQUE MOSQUERA GOMEZ
JOSE JULIAN CAICEDO NARVAEZ
JULIO CESAR SANDOVAL

Bajo Anchicaya.

Buenaventura D.E- Valle del Cauca.

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-4396 DE 2025.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753-4396 DE 2025 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 23 de abril de 2025, dentro del expediente con radicado 0753-039-004-0001-2015 correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 paginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa – Abogado- Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-004-0001-2015



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 4396 DE 2025
(23 DE ABRIL DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-004-0001 -2015.

Que mediante acta única de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0089087 de fecha 17 de febrero de 2015, funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, Regional Pacífico Oeste, en la Vereda San José del Bajo Anchicayá en zona rural de Buenaventura, incautaron la piel de un individuo de especie nativa de fauna silvestre tigrillo (*Leopardus pardalis*).

Que la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, emitió el 18 de agosto de 2018 informe de visita.

Que mediante auto de fecha 26 de marzo de 2015 la Dirección Territorial Regional Pacífico Oeste, dispuso ordenar LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULARON CARGOS en contra de los señores Jaminson Ramos Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.439.070, Jhonny Ramos Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.186.411, Enrique Mosquera Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.971 José Julián Caicedo Narvaes, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.665 Julio Cesar Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.345.664.

Que mediante oficio No. 0750-02217-3-2015 de fecha 26 de marzo de 2015, la CVC emitió oficio para notificar a los señores Jaminson Ramos Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.439.070, Jhonny Ramos Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.186.411, Enrique Mosquera Gomez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.971 José Julián Caicedo Narvaes, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.665 Julio Cesar Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.345.664.

Que a la Dirección Ambiental DAR Pacífico Oeste, se acercaron los presuntos infractores señores JAMINSON RAMOS RAMOS, JHONNY RAMOS RAMOS y JULIO CESAR SANDOVAL, ya identificados, a recibir la notificación personal del auto de fecha 26 de marzo de 2015.



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 4396 DE 2025
(23 DE ABRIL DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Que en vista de que los señores JOSE JULIAN CAICEDO NARVAES y ENRIQUE MOSQUERA GOMEZ, no se presentaron para notificarse personalmente fueron notificados por aviso con fecha 13 de abril de 2015.

Que los señores Jaminson Ramos Ramos, Jhonny Ramos Ramos, Enrique Mosquera Gomez, José Julián Caicedo Narvaes, Julio Cesar Sandoval, presentaron sus respectivos descargos en las instalaciones de la Dirección Ambiental DAR Pacifico Oeste, el día 05 de junio de 2015.

Que la Dirección Ambiental DAR Pacifico Oeste, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, dispuso cerrar la investigación practicada en contra de los presuntos infractores señores JAMINSON RAMOS RAMOS, JHONNY RAMOS RAMOS, ENRIQUE MOSQUERA GOMEZ, JOSE JULIAN CAICEDO NARVAES, JULIO CESAR SANDOVAL.

Que, el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 consagra en su artículo 6:

Artículo 6. El que cause daño a un animal o realice cualquiera de las conductas consideradas como crueles para con los mismos por esta Ley, será sancionado con la pena prevista para cada caso.

Se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales los siguientes:

- a) *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego;*
- b) *Causar la muerte innecesaria o daño grave a un animal obrando por motivo abyecto o fútil.*

(...)

- f) *Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar.*

(...)

u) Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas o audiovisuales destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos

Esta ley en su artículo 1 establece que, a partir de la promulgación de la misma, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Parágrafo. La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Que, con la expedición del referido Acto Administrativo apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 4396 DE 2025
(23 DE ABRIL DE 2025)**

“POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS”

economía procesal, celeridad etc., se agotaron de manera simultánea dos (2) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (Líneas y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que, a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011. expresa:



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 4396 DE 2025
(23 DE ABRIL DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

"Artículo 3: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que, de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del Procedimiento administrativo sancionatorio Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el auto de fecha 26 de marzo de 2015, mediante las cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos, dejando sin efecto legal los Artículos: 2º (formula cargos al encartado), y 4º (que ordena informar al investigado para que presente sus descargos, y solicitar practicar pruebas) así mismo se dejara sin efecto el auto que ordena el cierre de la investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los demás apartes de en el auto de fecha 26 de marzo de 2015, mediante el cual se ordena la apertura de una investigación y se formulan cargos, emitido



**RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 4396 DE 2025
(23 DE ABRIL DE 2025)**

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

dentro del expediente sancionatorio ambiental, conservarán plena validez y surtirán todos los efectos legales.

ARTÍCULO TERCERO: Retrotraer la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el expediente 0753-039-004-0001-2015, hasta el auto de inicio y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores Jaminson Ramos Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.151.439.070, Jhonny Ramos Ramos, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.028.186.411, Enrique Mosquera Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.971 José Julián Caicedo Narváez, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.347.665 Julio Cesar Sandoval, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.345.664 conforme a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la Formulación de Cargos de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste de la CVC, Publicar el presente acto administrativo en el boletín de actos

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

DADO EN BUENAVENTURA D.E., EL 23 DE ABRIL DE 2025.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Elaboró: Yonys Caicedo Balanta - Abogado Contratista DARPO
Revisó: Luz Karina Córdoba P. - Abogada Contratista DARPO
Archívese en: Expediente No. 0753-039-004-0001-2015

